



COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGO

DEROGA ACUERDO N° 8 Y FIJA PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN DE CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS NACIONALES

Núm. 31.- ¹ Santiago, 29 de octubre de 2008 (Texto refundido -)

La Comisión Clasificadora de Riesgo, en uso de las facultades establecidas en el artículo 99 del D.L. N° 3.500, de 1980, acordó en su tricentésimo décimo tercera reunión ordinaria, celebrada el 29 de octubre de 2008, lo siguiente:

1.- Derogar el Acuerdo N° 8 de fecha 30 de agosto de 1994, publicado en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 1994, modificado por los Acuerdos N°s 13, 14, 15, 20, 21 y 25 publicados en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1996, 19 de noviembre de 1996, 6 de marzo de 1997, 5 de diciembre de 2001, 17 de mayo de 2002 y 4 de octubre de 2006, respectivamente.

2.- Establecer los procedimientos de aprobación de cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos nacionales, cuyo texto es el siguiente:

Definiciones

Artículo 1.- Para los efectos de estos procedimientos se entenderá por:

Ley: al Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Comisión: a la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Fondos: a los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, regulados por el Capítulo III de la Ley N° 20.712.

Administradoras: a las Sociedades Administradoras de Fondos, contempladas en el Capítulo II de la Ley N° 20.712.

AFP: ² **Administradoras de Fondos de Pensiones y a la Administradora de Fondos de Cesantía.**

Clasificadoras: Entidades clasificadoras de riesgo a que se refiere el artículo 71 de la Ley N° 18.045.

Reglamento: Reglamento Interno del Fondo.

Artículo 2.- Las cuotas de los Fondos señalados en la letra h) del artículo 45 de la Ley, que puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán aprobarse por la Comisión, previa solicitud de una AFP, en consideración a las características de su Reglamento,

¹ Contiene las modificaciones introducidas por el Acuerdo N° 34 publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2010, por el Acuerdo N° 35 publicado en el Diario Oficial el 3 de mayo de 2010, por el Acuerdo N° 36 publicado el 5 de enero de 2013, por el Acuerdo N° 38 publicado el 10 de diciembre de 2013, por el Acuerdo N° 39 publicado el 6 de junio de 2014, por el Acuerdo N° 44 publicado el 6 de abril de 2017 y por el Acuerdo N° 46 publicado el 31 de octubre de 2017.

² El Acuerdo 46 sustituye en el Artículo 1°, la definición de AFP.

- Se destacan en negrilla las modificaciones introducidas por el Acuerdo N° 46.



los antecedentes aportados en los informes de clasificación de riesgo de sus cuotas, las características del fondo y factores adicionales.

Para ello una AFP deberá solicitar la aprobación de las cuotas del Fondo mediante carta enviada a la Comisión, y adjuntar dos informes de clasificación de riesgo de las mismas elaborados por las Clasificadoras. Adicionalmente, deberá adjuntar una carta de la Administradora en la cual se comprometa con la Comisión a mantener en forma continua e ininterrumpida la clasificación de riesgo de las cuotas durante el período de vigencia del Fondo, y a enviar en forma permanente copia de todos los antecedentes proporcionados a las Clasificadoras, aportantes y Superintendencia de Valores y Seguros, así como los remitidos por esta última a la Administradora respecto a ella y a los Fondos cuyas cuotas se encuentran aprobadas.

Una vez aprobadas las cuotas del Fondo, su Administradora deberá proporcionar a la Comisión copia de los antecedentes señalados en el inciso precedente, en la misma fecha en que sean enviados a o recibidos por sus respectivos destinatarios. Al cumplirse un año desde la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de aprobación de las cuotas de un Fondo, y ser éstas aprobadas, la Administradora podrá reducir a una las clasificaciones de riesgo contratadas, debiendo enviar anualmente, o en la oportunidad que la Comisión así lo solicite, un informe actualizado de clasificación de riesgo de las cuotas.

1.- Características del Reglamento

Artículo 3.- El Reglamento deberá establecer en forma clara y precisa los objetivos del Fondo. Como política de inversión el Reglamento debe contemplar que al menos el 70% de sus activos estará invertido, sea directa o indirectamente, en instrumentos que son objeto de inversión. Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por inversión indirecta a la inversión en los subyacentes finales del Fondo.

En todo caso, la Comisión podrá aceptar que en el Reglamento se definan las circunstancias excepcionales en las cuales, transitoriamente, el Fondo no se encuentre en condiciones de dar cumplimiento al límite mínimo antes indicado.

Artículo 4.- El Reglamento debe establecer que los pasivos más los gravámenes y prohibiciones que mantenga el Fondo, no podrán exceder del 50% de su patrimonio. Sin perjuicio de lo anterior, este límite podrá llegar hasta 100% del patrimonio del Fondo, cuando se trate exclusivamente de la constitución de gravámenes y prohibiciones sobre las acciones o participación en sociedades que formen parte de su cartera de instrumentos. Para estos efectos, cuando un activo este sujeto a gravamen o prohibición como garantía por una obligación del Fondo, se considerará el mayor valor de entre el activo afecto al gravamen o prohibición y la obligación garantizada.

Artículo 5.- El Reglamento deberá establecer que la inversión máxima de un Fondo Mutuo y un Fondo de Inversión rescatable, en una entidad o grupo empresarial y sus personas relacionadas, no podrá exceder del 30% de sus activos

Para el caso de un Fondo de Inversión no rescatable, deberá establecer que la inversión máxima, medida en forma directa e indirecta, en una entidad, grupo empresarial y sus personas relacionadas, bienes raíces, conjunto o complejo inmobiliario u otra clasificación que la Comisión estime adecuada en consideración de las características del Fondo, no podrá exceder del 45% de sus activos.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales y considerando las características del Fondo de Inversión no rescatable, la Comisión podrá aceptar que en el Reglamento se permita exceder este límite sólo cuando se trate de inversiones directas en sociedades controladas



exclusivamente por el mismo Fondo, y que éstas a su vez cumplan con el mencionado límite de diversificación a nivel de sus activos subyacentes.

Adicionalmente, en el caso que se trate de inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por el Estado de Chile o por un Estado extranjero hasta su total extinción, se podrá exceder el límite señalado en los incisos primero y segundo de este artículo, siempre que la clasificación de la deuda soberana de mayor riesgo asignada de este último, por al menos dos de las entidades clasificadoras internacionales reconocidas, sea igual o superior a Categoría BBB, para los instrumentos de largo plazo emitidos por el Estado extranjero o su banco central, considerando lo establecido en los artículos 2 y 3 del Acuerdo N° 32 de esta Comisión.

En todo caso, la Comisión podrá aceptar que en el Reglamento se definan las circunstancias excepcionales en las cuales, transitoriamente, el Fondo no se encuentre en condiciones de dar cumplimiento al límite antes indicado.

Artículo 6.- El Reglamento del Fondo deberá establecer, al menos, la forma como se administran los siguientes conflictos de interés, sea que se trate de inversiones directas o indirectas:

1) Conflictos entre Fondos de una misma Administradora o sus relacionados, debido a que entre sus alternativas de inversión se encuentra un mismo tipo de instrumento. Se deberá contemplar, al menos, lo siguiente:

- a. Criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un Fondo;
- b. Criterios y procesos que regulan la inversión conjunta entre Fondos;
- c. Entidad responsable del monitoreo y validación de los mecanismos de tratamiento y solución de los conflictos entre Fondos.

2) Conflictos entre un Fondo y su Administradora o relacionados por: compra, mantención o liquidación en forma conjunta de una inversión en un emisor (co-inversión); recomendaciones a terceros por la Administradora o relacionados respecto de inversión en cuotas de un Fondo de dicha Administradora; o producto de otras operaciones entre ellos. Se deberá contemplar, al menos, lo siguiente:

- a. Criterios y procesos que regulan la inversión conjunta y otras operaciones que puedan generar conflictos entre el Fondo y su Administradora o relacionados;
- b. Entidad responsable del monitoreo y validación de los mecanismos de tratamiento y solución de los conflictos de interés entre el Fondo y su Administradora o relacionados.

En el evento que el Reglamento no contemple expresamente alguno de los aspectos antes señalados, pero ellos sean abordados en un Manual de Tratamiento y Solución de los Conflictos de Interés, entonces este último deberá ser aprobado por el Directorio de su Administradora y puesto a disposición de los aportantes del Fondo, la Comisión y las Clasificadoras, así como mantenerlo a disposición del público en el domicilio social de la Administradora. En el Reglamento se deberá señalar en forma clara los principios y criterios que guían al Fondo en esta materia, dando cuenta de la existencia del referido manual y las formalidades para su emisión y actualización, así como el responsable de su debido cumplimiento. En cada oportunidad que el referido manual sea actualizado, la Administradora deberá enviar copia de las actualizaciones a la Comisión.

Artículo 7.- El Reglamento deberá establecer con claridad la política de valoración de las inversiones, sean directas o indirectas.

Artículo 7 bis.- Cuando un Fondo Mutuo contemple en su Reglamento la posibilidad que la Administradora reciba aportes y que se efectúen rescates en instrumentos, deberá establecer que



el rescate no transferirá a los Fondos de Pensiones títulos prohibidos, así como tampoco, instrumentos que tengan la calidad de restringidos para los Fondos de Pensiones en una proporción superior a la que representan en la cartera del Fondo Mutuo.

Adicionalmente, el Reglamento deberá establecer que la cartera de instrumentos y efectivo, aportada o recibida por los Fondos de Pensiones, no tenga una diferencia en su composición superior a un 5% de la composición efectiva de la cartera del Fondo Mutuo. Para la determinación de esta proporción, el Reglamento deberá señalar como metodología aquella que haya definido para estos efectos la Superintendencia de Pensiones.

2.- Informes de Clasificación de Riesgo

Artículo 8.- Los informes de clasificación de riesgo de las cuotas de los Fondos deberán pronunciarse en forma específica, indicando los fundamentos que avalan su opinión, al menos, respecto de lo siguiente:

- a. La claridad y precisión de los objetivos del Fondo.
- b. El grado de orientación de las políticas al logro de los objetivos del Fondo y la coherencia entre ellas y demás disposiciones del Reglamento.
- c. Los resguardos adoptados por el fondo y la Administradora para proteger a los aportantes de los perjuicios derivados de cualquier tipo de operación en que pudieren existir conflictos de interés. En particular, aquellos conflictos indicados en el artículo 6.
- d. La idoneidad y experiencia de la administración y propiedad de la Administradora en los tipos específicos de negocios que lleva a cabo el Fondo, así como los recursos que dispone para este efecto.
- e. La estructura, políticas y procesos del gobierno corporativo para resguardar apropiadamente los intereses del Fondo y de sus partícipes.
- f. La separación funcional e independencia en la realización de tareas, establecida por la Administradora con el fin de gestionar los riesgos, vigilar y salvaguardar las inversiones del Fondo, y prevenir, manejar y resolver potenciales conflictos de interés.
- g. La suficiencia e idoneidad de la estructura de gestión de riesgos y control interno de la Administradora, de la implementación formal de políticas y procedimientos al respecto, y de la realización de estas funciones.
- h. La fortaleza y suficiencia de su plataforma de operaciones en relación al tamaño y la complejidad de los activos administrados.
- i. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo.
- j. La política y procedimientos de valoración de las inversiones establecidas por la Administradora, sea adecuada y cumpla con la normativa vigente, y que a través de ellas se refleje razonablemente el valor de las inversiones.

3.- Características del Fondo

Artículo 9.-³ El Fondo deberá contar con un monto mínimo de activos por el equivalente a US\$ 20 millones, descontados de esta cifra los aportes efectuados por su Administradora, sus personas relacionadas y los fondos administrados por ella o por sociedades administradoras relacionadas. Para estos efectos, en el caso de los fondos de inversión se considerará el último estado financiero trimestral disponible, en tanto para los fondos mutuos se considerará la información disponible de cierre del último mes; ambos antecedentes publicados por la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, para el cálculo del monto mínimo requerido, cuando corresponda, se considerarán los valores de tipos de cambios publicados por el Banco Central a la fecha respectiva.

Artículo 10.- El Fondo deberá contar con, al menos, 5 aportantes no relacionados entre sí ni con la Administradora, ni tampoco corresponder a fondos administrados por ella o por sociedades administradoras relacionadas. El número de aportantes se determinará según el último informe disponible que el Fondo haya presentado a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 10 bis.- En caso de incumplimiento de los requerimientos señalados en los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo, la Administradora deberá informar a esta Comisión en el momento en que tome conocimiento del hecho y comunicar la forma y plazo en que será subsanado.

La Comisión, en atención a las características del Fondo y del incumplimiento, podrá desaprobado las cuotas del Fondo.

4.- Factores Adicionales

Artículo 11.-⁴ Los factores adicionales serán una combinación de elementos cualitativos y cuantitativos que proporcionen información adicional a la contenida en los informes de clasificación de riesgo de las cuotas.

Los factores adicionales se considerarán adversos cuando se cuente con antecedentes que permitan concluir que existen elementos negativos, actuales o potenciales, respecto del Fondo o de sus cuotas.

5.- Aprobación de las Cuotas

Artículo 12.- Las cuotas de un Fondo se aprobarán en consideración a que su Reglamento satisfaga los requisitos establecidos en el número 1, a la calidad y suficiencia de los antecedentes aportados por los informes de clasificación de riesgo, al cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 y a que no existan factores adicionales que sean considerados adversos. En caso contrario las cuotas serán rechazadas o desaprobadas, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de solicitar a la Administradora una segunda o tercera clasificación de riesgo de las cuotas del Fondo, según corresponda, en forma previa a tomar un acuerdo definitivo respecto a ellas.

³ El Acuerdo 46 sustituye los Artículos 9° y 10°.

⁴ El Acuerdo 46 sustituye el inciso segundo del Artículo 11°.



6.- Obligación de Informar

Artículo 13.- Una vez aprobadas las cuotas del fondo será responsabilidad de su Administradora informar, oportuna y adecuadamente, a la Comisión de cualquier cambio o modificación del Reglamento Interno y de cualquier incumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 9 y 10 de este Acuerdo.

Alejandro Muñoz Valdés
Secretario

Santiago, 29 de octubre de 2008

Fecha del texto refundido: 31 de octubre de 2017